



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO: EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: LH S.A.S. LINEAS HOSPITALARIAS
EJECUTADO: SUMINISTROS SUPERIORES DEL CARIBE
RADICADO: 44-650-31-89-002-2023-00009-00

Visto el informe secretarial que antecede, se puede advertir que, con la demanda ejecutiva Singular de Mayor Cuantía se presenta solicitud de medidas cautelares, la cual, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y posterior retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositados en cuentas de ahorros, corrientes, o a cualquier título bancario o financiero la ejecutada, SUMINISTROS SUPERIORES DEL CARIBE, identificada con Nit. 900630154-3, exceptuando los inembargables que hace referencia el artículo 594 de C.G.P., en cuentas de ahorros o corrientes en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Colombia, BBVA, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av. Villas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco City Bank, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha S.A., Banco Colpatria, Banco Coomeva, Banco Falabella, Banco Itaú. Se advierte que el embargo se ordena siempre y cuando no se manejen rentas, recursos y transferencias de la Nación.

Líbrense los oficios con destino a los (as) Gerentes de dichas entidades bancarias para que, a tono con lo previsto en el artículo 593-10 del C. G. P., se sirva tomar atenta nota de la medida cautelar aquí decretada, haciéndole ver que la medida se limita a la suma de TRESCIENTOS OCHO MILLONES TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$308.013.451) MCTE y que lo retenido deberá ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N° 446502044102 del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal San Juan del Cesar, La Guajira, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: NIÉGUESE el embargo solicitado en el numeral segundo del escrito de medidas cautelares, toda vez que dichos equipos son propios e indispensables para el funcionamiento del ente ejecutado, de conformidad con el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMÉNEZ THERAN

ACT